



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta ciudad, hizo lugar a la ampliación de la extradición de Carlos Alberto Fernando H J para que sea juzgado en la República de Chile respecto de nueve hechos calificados como homicidio agravado y trece calificados como aplicación de tormentos. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En su memorial, del que V.E. corre vista a esta Procuración General, la recurrente plantea dos agravios. Por un lado, señala que los pedidos de ampliación de la extradición del requerido adolecen de un defecto formal que obsta a su concesión, como lo es que se habría omitido adjuntar copia autenticada de la orden de detención por cada uno de los hechos a los que se refieren, tal como lo estipula, según la parte, el artículo 5.b de la Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933, aplicable al *sub examine*. Aclara que si bien tal agravio fue introducido recién en esta instancia, ello no impide que V.E. se pronuncie al respecto, ya que se trataría de una cuestión susceptible de afectar el orden público, cuya transgresión no puede ser convalidada (cf. págs. 18/29 de la copia digitalizada del memorial citado).

Por otro lado, afirma que H J resulta imputado en cuatro causas en trámite por hechos no incluidos en la rogatoria originaria, que fueron cometidos con anterioridad a los que motivaron esta medida, de modo que se habría violado el artículo 17.a de la convención citada. Con base en tal circunstancia, sostiene que el Estado requirente no respeta los derechos del requerido, por lo que V.E. debería revocar la decisión impugnada (cf. págs. 29/35 ídem).

II

Respecto del agravio referido al supuesto incumplimiento del recaudo previsto en el artículo 5.*b* de la citada convención de Montevideo, creo oportuno señalar que su tratamiento es inadmisibile, toda vez que fue introducido recién en esta instancia, razón por la que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 322:1558, entre otros).

Sin embargo, no desconozco que, como lo afirma la recurrente, en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató la cuestión cuando es susceptible de afectar el orden público argentino –como lo sería la ausencia de un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición– (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Aun cuando V.E. decidiera abocarse al tratamiento de la cuestión, entiendo que no debe prosperar, pues la parte no logra demostrar la arbitrariedad o el error del temperamento adoptado por el *a quo*.

En efecto, dado que el requerido se encuentra detenido en la República de Chile desde que fue extraditado por nuestro país, el magistrado sostuvo que en este caso “no procede la emisión de orden de detención alguna” (cf. pág. 25 de la copia digitalizada de la decisión aludida), precisamente porque –cabe añadir– esa medida no es necesaria para hacerlo comparecer ante los tribunales de la nación requirente que pretenden juzgarlo por los hechos que motivan los pedidos de ampliación de aquella extradición, ni para garantizar sus derechos fundamentales.

En cuanto a esto último, V.E. ha establecido –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal– que la norma que exige que el pedido de extradición esté acompañado por una copia de la orden de detención emitida por autoridad judicial competente, tiene su fundamento en la necesidad de garantizar que el requerido no será juzgado por comisiones especiales de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución, sino por un tribunal imparcial e independiente en el marco de un debido proceso legal (cf. Fallos: 324:2603,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

considerando 8º; 327:3268, considerando 2º del voto que lideró el acuerdo; 328:1367, disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Highton de Nolasco; y 330:4172, considerando 10, entre otros).

En el *sub examine* nunca estuvo en discusión que los pedidos de ampliación de la extradición de H J han canalizado, por la vía diplomática correspondiente, decisiones adoptadas por los tribunales competentes del Estado requirente, de acuerdo con su legislación vigente, sin que pueda esgrimirse ninguna objeción referida a la legitimidad de tales tribunales de acuerdo con el orden público argentino (cf. págs. 1/9 ídem).

En suma, la recurrente omite la diferencia esencial que existe entre un pedido de extrañamiento y, como en el caso de autos, uno de autorización ampliatoria para juzgar a alguien que no solo ya fue extraditado por nuestro país por hechos alcanzados en la rogatoria originaria –concedida en 1994–, sino también en la anterior solicitud ampliatoria –resuelta en 2014, incluso con intervención de V.E.– y que, además, se encuentra detenido desde hace varios años en el país requirente a disposición de sus autoridades judiciales. La pretensión de que aun en este caso se considere como requisito ineludible del acogimiento del pedido de cooperación internacional que se le adjunte copia de la orden de detención emitida en relación con cada uno de los hechos que lo motivan, carece de todo fundamento sustancial, por lo que no podría obstar a la autorización rogada sin pasarse por alto que la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales exige no otorgarle dicho efecto a una eventual falta meramente formal que no incida en el cumplimiento de los fines del tratado aplicable (Fallos: 319:510, disidencia del juez Boggiano, considerando 10, y del juez Petracchi, considerando 1º). Rige en cuanto a esto último, asimismo, la regla de interpretación que impone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo demás, la pretensión de la defensa es de imposible cumplimiento para el derecho interno del Estado requirente. Como surge de las actuaciones que

acompañan los pedidos de ampliación de la extradición, la Corte Suprema de Justicia de Chile anuló un procesamiento dictado en contra de H J respecto de un hecho cometido con anterioridad al que motivó su extrañamiento, precisamente porque el juez de la causa no había solicitado previamente la autorización requerida por el artículo 17 de la convención citada. En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la fiscal judicial de aquella corte, Lya Cabello Abdala, en su informe N° 0376, y con el precedente de esa instancia que allí invoca –dictado el 2 de abril de 2009 en el recurso de amparo Rol N° 2007-09 respecto de hechos similares–, no es posible adjuntar el auto de prisión o de procesamiento firme a una rogatoria internacional que tenga aquella finalidad, pues el magistrado de la causa debe limitarse a llevar adelante el procedimiento previsto para obtener la autorización mencionada, en tanto solo si la obtuviera podría dictar aquellos autos (cf. fs. 401/405 –en especial fs. 404– del documento caratulado “(Crimen) Extradición Activa. Cuaderno separado”, identificado con el número 36727-2017, ingresado al expediente como “Documento Digital” el 19 de octubre de 2022, pág. 800/809 del archivo PDF). Esa referencia jurisprudencial también consta en el informe N° 826 de la fiscal suplente ante dicho tribunal, María Loreto Gutiérrez Alvear, que integra el documento identificado como “Tomo 2 ‘Óscar Salazar Jahnsen’ – Corte de Apelaciones de Santiago – Rol N° 83-2010”, ingresado al expediente como “Documento Digital” el 28 de septiembre de 2022, págs. 863/877, en especial 873 del archivo PDF. Similares menciones lucen en los informes de los fiscales actuantes en los legajos digitales de los Roles N° 7505-2014 y N° 24-2010. A todo evento, a mero título ilustrativo y sin que esto implique pasar por alto el criterio fijado por V.E. en Fallos: 331:2202 y 343:486, me permito dejar constancia de que el texto de la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile del 2 de abril de 2009 en el Rol N° 2007-09, “Carlos Alberto H J”, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?rbc1>.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La defensa arguye que no se pueden invocar normas internas para incumplir con un tratado internacional, y que sería un “sinsentido” que se exija la identificación precisa del requerido en un pedido de ampliación de extradición, pero no la orden de detención (cf. págs. 25/26 de la copia digitalizada de su memorial).

En rigor, estimo que lo inadecuado es considerar imprescindible para otorgar la autorización en cuestión que las autoridades judiciales del Estado que solicita emitan una orden de detención incluso cuando el requerido ya se encuentra detenido a su disposición, tras haber sido extraditado por nuestro país. También resulta insostenible la interpretación que la parte hace del tratado aplicable pues, por un lado, cita el artículo 5.b para sustentar su posición (cf. págs. 22/23 ídem), cuando esa norma se refiere a los recaudos que debe cumplir una solicitud de extradición, y no una de ampliación de ésta, que es algo diferente, como se ha dicho.

Por otro lado, y más allá de la citada jurisprudencia de la Corte Suprema chilena, la interpretación de buena fe del tratado permite sostener que no podría prever, como parece entenderlo la defensa, que se solicite autorización al Estado requerido para someter a proceso al *extraditatus* por un hecho distinto al que fue objeto de la extradición ya concedida y, a la vez, que tal solicitud sea acompañada por una orden de detención que implicaría que aquél ya está sometido a ese proceso. Una norma semejante resultaría contradictoria y, como tal, absurda.

En abono de que se trata de supuestos diversos, observo que el recaudo de la orden de detención a ejecutar en el país requerido resulta indispensable cuando la persona reclamada —prófuga de la justicia extranjera— se encuentra en su territorio, pues en virtud de ella se procederá a detenerla con miras a su extradición, pero resulta redundante si, como ocurre en el *sub examine*, esa persona ya está detenida en el Estado que se limita a pedir, en virtud del principio de especialidad, que se lo autorice a someterla a procesos distintos a aquellos por los que ya fue extraditada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado y para finalizar el tratamiento de este agravio, resta señalar su carácter meramente ritual pues, en todo caso, la solicitud podría en adelante ser reiterada con el requisito al que la defensa le asigna carácter dirimente (cf. art. 50 *in fine* de la ley 24.767, y Fallos: 335:636, considerando 4º y sus citas).

En síntesis, entiendo que la parte no logra demostrar la arbitrariedad o el error de la decisión impugnada en lo que concierne al punto de agravio analizado y, por lo tanto, resulta improcedente.

III

Sostengo una opinión similar en cuanto al segundo planteo.

El juez del caso admitió, de acuerdo con la información brindada por el país requirente, que existen allí cuatro causas en curso contra H J por hechos anteriores a los que motivaron la extradición ya concedida –y ampliada– por Argentina, en las cuales no se ha cumplido con la exigencia del artículo 17 del tratado citado ni integran el objeto de esta nueva solicitud. Sin embargo, también afirmó al respecto que ello no era suficiente para concluir, como lo pretende la parte, que la República de Chile no tiene la intención de observar dicha norma, ni garantiza el respeto de los derechos del imputado (cf. págs. 26/32 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

Para fundar su conclusión, el magistrado afirmó, en primer lugar, que la voluntad del Estado requirente de sujetar su actuación al principio de especialidad surge claramente del *sub examine*, cuyo objeto son, precisamente, sendos pedidos de autorización dirigidos a nuestro país por la nación vecina para juzgar al *extraditurus* por más de una decena de hechos no incluidos en la extradición concedida (cf. págs. 29/30 ídem). Aun antes de estos nuevos pedidos, además, la República de Chile ya había solicitado que se la autorizara para juzgar al requerido por otros siete homicidios calificados, lo que también dio lugar –como fue reseñado– a la intervención de V.E. (cf.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sentencia del 30 de septiembre de 2014 en autos H. 116, XLVIII, “H J Carlos Alberto Fernando s/extradición).

En segundo lugar, el *a quo* recordó que en varias de las causas que motivaron los pedidos de ampliación bajo análisis, se había dictado el procesamiento y prisión preventiva del requerido antes de que se obtuviera la correspondiente autorización para juzgarlo, por lo que esas decisiones, advertido el error, fueron dejadas sin efecto. Este temperamento –añadió el juez– encuentra sustento en la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia de Chile en el caso citado en la sección anterior de este dictamen (cf. págs. 29/33 ídem).

En conclusión, la afirmación de la parte acerca de que el país requirente no brinda garantías de que se observará el principio en cuestión al tratarse la situación judicial del requerido, carece de fundamento. Es cierto que, como se señaló en la decisión impugnada (cf. págs. 26/27 ídem), de las actuaciones remitidas por aquel Estado surge que las cortes de apelaciones de Valparaíso y Concepción consideraron que podía procesarse a H J por hechos precedentes a los alcanzados por la extradición concedida, aun antes de obtenerse la autorización de nuestro país, pero también lo es que, de acuerdo con lo dicho, esta opinión es minoritaria en la jurisprudencia y ha sido dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de Chile en el caso ya referido. Incluso la defensa ha reconocido que la posición de ese alto tribunal es contraria a aquella minoritaria, al recordar que en la causa 2994/2010, en la que se investiga la responsabilidad del imputado en un homicidio calificado cometido en territorio chileno durante el último gobierno militar, también revocó el procesamiento dictado antes de que se obtuviese la autorización para juzgar al nombrado (cf. pág. 5 de la copia digitalizada del acta de debate realizado el 11 de noviembre de 2022, y pág. 27 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

En síntesis, no pretendo negar que, tal como ha quedado demostrado mediante la documentación incorporada, en algunas causas en trámite en el país

requiriente se han dictado autos de procesamiento respecto del requerido por hechos anteriores a los que motivaron su extrañamiento, sin antes haberse solicitado la autorización prevista en el artículo 17 del tratado aplicable. En rigor, sostengo –a todo evento– que los antecedentes valorados son suficientes para afirmar que la validez de decisiones de esa naturaleza podría ser cuestionada exitosamente en el sistema de justicia extranjero, en cuanto se basan en interpretaciones jurisprudenciales aisladas que, además, ya fueron desacreditadas por el máximo tribunal chileno en al menos dos oportunidades.

Por lo tanto, opino que no es atendible el argumento de que la República de Chile no tiene la intención de observar la citada norma convencional, tal como lo prueban los reiterados pedidos de ampliación de la rogatoria originaria dirigidos a la República Argentina, como tampoco que no brinda garantías para que el requerido haga valer sus derechos en ese sentido.

No obstante, tampoco puedo omitir que el *a quo*, a fin de brindar mayor seguridad al extraditado acerca de la protección de sus derechos, ha decidido encomendar al Estado requiriente que se observe a su respecto el citado artículo 17 (cf. punto I de la parte dispositiva y pág. 32 de la copia digitalizada de la resolución aludida). Este temperamento, por último, guarda identidad con lo destacado por el Tribunal al resolver el 30 de septiembre de 2014 en la anterior solicitud de ampliación de extradición que el vecino país formuló respecto de H J (considerando 20).

Lo hasta aquí expuesto determina la improcedencia de este agravio.

IV

Por ello, considero que V.E. debe confirmar la decisión impugnada.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.